

SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se modifican las reglas para el requerimiento mínimo de capital base de operaciones de las instituciones de fianzas, y a través de las que se fijan los requisitos de las sociedades inmobiliarias de las propias instituciones, publicadas el 19 de abril de 2002 y modificadas mediante acuerdos publicados el 28 de marzo de 2003, 13 de febrero de 2006 y 21 de abril de 2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN LAS REGLAS PARA EL REQUERIMIENTO MINIMO DE CAPITAL BASE DE OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS, Y A TRAVES DE LAS QUE SE FIJAN LOS REQUISITOS DE LAS SOCIEDADES INMOBILIARIAS DE LAS PROPIAS INSTITUCIONES, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 19 DE ABRIL DE 2002 Y MODIFICADAS MEDIANTE ACUERDOS PUBLICADOS EN EL MISMO DIARIO EL 28 DE MARZO DE 2003, 13 DE FEBRERO DE 2006 Y 21 DE ABRIL DE 2006.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracciones VIII y XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; así como 1o., 15-B, 18, 40, 59, 67 y 79 Bis-2 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y en ejercicio de las atribuciones que a su titular confiere el artículo 6o., fracción XXXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 contempla como parte de las estrategias del objetivo relativo a la democratización del sistema financiero, sin poner en riesgo la solvencia del mismo en su conjunto y fortaleciendo el papel de dicho sector como detonador del crecimiento, la equidad y el desarrollo de la economía nacional, la promoción de una regulación que mantenga la solidez del sistema y la competencia en el sector financiero a través de la entrada de nuevos participantes, de una mayor diversidad de productos, vehículos y servicios financieros, así como mediante la ampliación de las operaciones de los participantes ya existentes, lo que se traducirá en menores costos, mejores servicios y mayor cobertura.

Que, conforme al artículo 18 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinar, mediante reglas de carácter general, los procedimientos de cálculo que deberán aplicar las instituciones de fianzas para mantener recursos de capital suficientes para cubrir el requerimiento mínimo de capital base de operaciones que deben conservar, sin perjuicio de mantener el capital mínimo pagado para cada ramo autorizado, a que se refiere el artículo 15, fracción II, de la ley invocada.

Que a través de una adecuada capitalización de las instituciones de fianzas, se protege a los afianzados, así como a los beneficiarios, de que estos intermediarios financieros incurran en una posible insolvencia.

Que conforme al artículo 40 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinar mediante reglas de carácter general, los renglones de activo y los porcentajes en los que las instituciones de fianzas deberán mantener el importe de los recursos de capital con el que cubran el requerimiento mínimo de capital base de operaciones a que se refiere el artículo 18 de la ley de la materia.

Que, como parte de los recursos propios de las afianzadoras, el requerimiento mínimo de capital base de operaciones fortalece su patrimonio y su desarrollo a fin de que, de acuerdo con el volumen de sus operaciones, los distintos tipos de riesgos asumidos, la tendencia siniestral, sus prácticas de reafianzamiento y la composición de sus inversiones, se mantengan de manera permanente en niveles suficientes para hacer frente a las variaciones adversas por lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones que contraigan con los afianzados, preservando su viabilidad financiera y de esa manera consolidar su estabilidad y seguridad patrimonial.

Que esta Secretaría, en concordancia con lo determinado por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, ha considerado conveniente adecuar la regulación reglamentaria del requerimiento mínimo de capital base de operaciones de las instituciones de fianzas, con el objeto de mantener en mejores condiciones su desarrollo y reducir los posibles desequilibrios económico-financieros que se pudieran producir en dichas instituciones, derivados de su operación.

Que con el objeto de adecuar al entorno actual el régimen de inversión y el requerimiento por el riesgo de crédito financiero, se incorporan nuevos elementos a considerar para la afectación de los activos que respaldan el requerimiento mínimo de capital base de operaciones, al ampliar las operaciones con productos derivados, así como las operaciones de préstamo de valores.

Que aunado a lo anterior, se modifica lo correspondiente a la custodia y administración en el sentido de que los títulos o valores a que se refieren las presentes reglas, deberán ser depositados para su custodia en cuentas individuales a nombre de cada afianzadora en una institución para el depósito de valores, lo cual brindará mayor seguridad a los activos afectos a la cobertura de requerimiento mínimo de capital base de operaciones de las instituciones de fianzas.

Que en adición a lo anterior, con el objeto de determinar una adecuada dispersión del riesgo, se incrementan los límites de inversión correspondientes a valores listados en el Sistema Internacional de Cotizaciones de la Bolsa Mexicana de Valores.

En virtud de lo expuesto y en términos de los fundamentos legales expresados anteriormente, se emite el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- Se modifican las reglas décima primera, décima séptima y décima octava de las Reglas para el requerimiento mínimo de capital base de operaciones de las instituciones de fianzas, y a través de las que se fijan los requisitos de las sociedades inmobiliarias de las propias instituciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril de 2002 y modificadas mediante acuerdos publicados en el mismo Diario el 28 de marzo de 2003, 13 de febrero de 2006 y 21 de abril de 2006, para quedar de la siguiente manera:

“DECIMA PRIMERA.- ...

a) ...

b) ...

I a II. ...

II Bis. Valores emitidos por organismos financieros internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea miembro; depósitos y operaciones de reporto sobre valores gubernamentales llevados a cabo en instituciones de crédito, operaciones de préstamo de valores con instituciones de crédito o valores emitidos o avalados por dichas instituciones, productos derivados listados que sean operados en mercados cuya cámara de compensación cuente con una calificación otorgada por una empresa calificadoradora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como productos derivados no listados donde la contraparte sea una institución de crédito, el porcentaje que se aplicará dependerá del rango de clasificación de calificación, de acuerdo con lo siguiente:

Rango de clasificación de calificación:	Porcentaje:
Sobresaliente	1.6%
Alto	2.0%
Bueno	4.0%
Aceptable	6.0%

Lo anterior, de conformidad con las disposiciones administrativas de carácter general que, para tal efecto, dé a conocer la Comisión.

III. Operaciones de descuento y redescuento, no comprendidas en la fracción II y II Bis de este inciso; productos derivados listados que sean operados en mercados cuya cámara de compensación no cuente con una calificación otorgada por una empresa calificadoradora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; operaciones de reporto sobre valores gubernamentales realizadas con casas de bolsa; operaciones de préstamo de valores con casas de bolsa; a los que se les aplicará un porcentaje del 4.0%.

IV. Títulos de deuda emitidos por empresas privadas; y valores inscritos en el Sistema Internacional de Cotizaciones de la Bolsa Mexicana de Valores que cuenten con una calificación otorgada por una empresa calificadoradora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; operaciones de préstamo de valores con una institución distinta a la señalada en la fracción II Bis y III de la décima primera de las presentes reglas; productos derivados no listados que cuenten con calificación de contraparte y esta última sea distinta a las instituciones señaladas en la fracción II Bis de la décima primera de las presentes reglas; el porcentaje que se aplicará dependerá del rango de clasificación de calificación de acuerdo con lo siguiente:

Rango de clasificación de calificación:	Porcentaje:
Sobresaliente	2.0%
Alto	4.0%
Bueno	6.0%
Aceptable	8.0%

Lo anterior, de conformidad con las disposiciones administrativas de carácter general que, para tal efecto, dé a conocer la Comisión.

- V.** Créditos, valores y demás activos financieros no comprendidos en las fracciones I, I Bis, II, III, IV y VI de este inciso; a los que se les aplicará un porcentaje del 8.0%.
- VI.** Inversión en fondos de inversión de capital privado, en sociedades de inversión de capitales (SINCAS), así como en fideicomisos que tengan como propósito capitalizar a empresas del país. Para que un fondo o fideicomiso a los que se refiere esta fracción sea considerado como objeto de inversión, deberá contar para ese fin con la previa autorización de la Secretaría, que la otorgará a través de la Unidad de Seguros, Valores y Pensiones, adscrita a la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, la que escuchará la opinión de la Comisión, a los cuales se les aplicará un porcentaje del 12.0%.

La autorización estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a)** Los fondos o fideicomisos deberán de estipular que la Institución sólo aportará recursos para invertir en empresas mexicanas constituidas conforme a las leyes mexicanas y con residencia en el territorio nacional, absteniéndose de participar en las inversiones que el fondo o fideicomiso realice que no cumplan con estas características.
- b)** La cartera de inversiones de los fondos o fideicomisos debe estar diversificada y en ningún caso podrá invertirse más de un 20% de los compromisos totales de inversión en una sola empresa o grupo de empresas que tengan nexos patrimoniales entre sí.

Para efectos de este inciso se entenderá como nexo patrimonial al que existe entre las empresas comprometidas en el proyecto de inversión, de acuerdo a lo siguiente:

- b.1)** Cuando participen entre sí en su capital social;
- b.2)** Cuando las empresas de que se trate relacionadas con el proyecto de inversión formen parte de un grupo industrial, empresarial o financiero, y
- b.3)** Cuando las empresas que formen un conjunto o grupo en las que por sus nexos patrimoniales, la situación financiera de una o de varias de ellas pueda influir en forma decisiva en la de las demás, o cuando la administración de esas empresas dependa directa o indirectamente de una misma persona.
- c)** Quienes tengan bajo su responsabilidad la operación del fondo o fideicomiso deberán tener como única actividad profesional la atención de aquellos asuntos propios del fondo o fideicomiso de que se trate. No podrán ser parte de la operación del fondo o fideicomiso ni del Grupo Patrocinador, -entendiéndose por éste a quienes tengan bajo su responsabilidad la operación del fondo o fideicomiso,- quienes hayan sido condenados por la comisión de algún delito patrimonial intencional o hubieren sido declarados sujetos a concurso, suspensión de pagos o quiebra, sin haber sido rehabilitados. Tampoco lo podrán ser quienes por su posición o por cualquier circunstancia puedan ejercer coacción para la realización de las inversiones a que se refiere este inciso.
- d)** Quienes integren el Grupo Patrocinador y aquellos que tengan bajo su responsabilidad la operación del fondo o fideicomiso deberán acreditar que cuentan con experiencia y capacidad técnica para ejercer su actividad.
- e)** El fondo o fideicomiso deberá contar con un comité de inversiones el cual será el único responsable de autorizar, en su caso, el destino de los recursos afectos a los mismos, conforme a las propuestas de inversión que sean sometidas a su consideración. El comité de inversiones deberá contar con la participación de personas externas al Grupo Patrocinador del fondo o fideicomiso, entre las que podrán figurar las Instituciones inversionistas. Las sesiones y acuerdos del comité de inversiones deberán hacerse constar en actas debidamente circunstanciadas y suscritas de acuerdo a lo convenido en el fideicomiso o contrato de inversión, las cuales deberán estar disponibles en caso de que la Secretaría o la Comisión las soliciten.
- f)** Los fondos o fideicomisos deberán contar con políticas y lineamientos para prevenir conflictos de interés del Grupo Patrocinador. En particular, se prohíbe que el Grupo Patrocinador o alguno de sus integrantes tengan o adquieran de manera directa o indirecta un interés jurídico o económico vinculado con las empresas promovidas distinto al que adquiera el propio fondo o fideicomiso.
- g)** Es responsabilidad del fondo o del fiduciario acreditar a la Institución la totalidad del producto de la inversión, previa deducción de los gastos y comisiones autorizados en el fideicomiso o bien en el contrato de inversión. El fondo o la fiduciaria deberán proporcionar a la Institución, en forma mensual, dentro de los veinte días naturales posteriores al cierre de cada mes, un informe sobre las inversiones realizadas y el estado que guarda el fondo o fideicomiso.

- h)** El fondo o fideicomiso convendrá con la Institución de que se trate, la forma y términos en que ésta pueda cumplir oportunamente con la información que le solicite la Comisión sobre la contabilidad de las inversiones, la transformación o reciclaje de las mismas y demás elementos que dicho Organismo considere pertinentes sobre la operación del propio fondo o fideicomiso.

La Secretaría, a través de la Unidad de Seguros, Valores y Pensiones, adscrita a la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, llevará un registro de aquellos fondos y fideicomisos autorizados para los fines del presente inciso.

Cuando los saldos de los diferentes instrumentos de inversión afectos a la cobertura de las reservas técnicas, a los que se aplicarán los porcentajes señalados en la presente regla, presenten un sobrante, éste no se considerará como elemento integrante de dichas inversiones.

DECIMA SEPTIMA.- Los títulos o valores a que se refieren estas reglas, que se operen en territorio nacional, deberán administrarse por instituciones de crédito o por casas de bolsa y ser depositados para su custodia en cuentas individuales a nombre de cada Institución, en una institución para el depósito de valores.

...

...

DECIMA OCTAVA.- ...

I.-...

a).- y b).- ...

- c).-** Valores emitidos por entidades distintas al Gobierno Federal e instituciones de crédito hasta el 70%, sin que los valores listados, conforme a las disposiciones aplicables, en el Sistema Internacional de Cotizaciones de la Bolsa Mexicana de Valores del país excedan el 20%, con excepción de los registrados en la Sección Especial del Registro Nacional de Valores a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En el caso de operaciones de opción, se considerará como inversión afecta a la cobertura de requerimiento mínimo de capital base de operaciones, un monto máximo de la prima valuada a mercado cuyo subyacente, determinado mediante la metodología aceptada por estos mercados no rebase en forma conjunta con otras inversiones en valores emitidos por empresas privadas, la limitante establecida en este inciso. Asimismo, al subyacente determinado de la prima afecta a reservas técnicas, se le aplicarán las limitantes por emisor o deudor cuando así proceda;

d).- a o).- ...

p).- La suma de las operaciones de reporto y préstamo de valores hasta el 60%;

q).- a r).- ...

II. ...

a).- a d).- ...

- e).-** Valores listados de conformidad con las disposiciones aplicables en el Sistema Internacional de Cotizaciones de la Bolsa Mexicana de Valores, hasta el 3%.

...

1. y 2. ...”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La décima primera, décima séptima y décima octava de las Reglas para el requerimiento mínimo de capital base de operaciones de las instituciones de fianzas, y a través de las que se fijan los requisitos de las sociedades inmobiliarias de las propias instituciones, que se modifican conforme al presente acuerdo, quedan en vigor para el solo efecto de aplicar las sanciones previstas en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas a aquellas Instituciones que no hubiesen dado cumplimiento a las mismas y para que los procedimientos administrativos derivados de su inobservancia se continúen hasta su conclusión.

El presente Acuerdo se emite en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de julio de dos mil siete.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens.**- Rúbrica.

ACUERDO por el que se modifican las reglas para la inversión de las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia de las instituciones de fianzas, publicadas el 22 de agosto de 2000 y modificadas mediante acuerdos publicados el 21 de enero de 2005 y 21 de abril de 2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN LAS REGLAS PARA LA INVERSION DE LAS RESERVAS TECNICAS DE FIANZAS EN VIGOR Y DE CONTINGENCIA DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 22 DE AGOSTO DE 2000 Y MODIFICADAS MEDIANTE ACUERDOS PUBLICADOS EN EL MISMO DIARIO EL 21 DE ENERO DE 2005 Y 21 DE ABRIL DE 2006.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracciones VIII y XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 15-B, 16 fracciones II y X, 38, tercer párrafo, 46, 55, 59 y 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y en ejercicio de las atribuciones que a su titular confiere el artículo 6o., fracción XXXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 contempla como parte de las estrategias del objetivo relativo a la democratización del sistema financiero, sin poner en riesgo la solvencia del mismo en su conjunto y fortaleciendo el papel de dicho sector como detonador del crecimiento, la equidad y el desarrollo de la economía nacional, la promoción de una regulación que mantenga la solidez del sistema y la competencia en el sector financiero a través de la entrada de nuevos participantes, de una mayor diversidad de productos, vehículos y servicios financieros, así como mediante la ampliación de las operaciones de los participantes ya existentes, lo que se traducirá en menores costos, mejores servicios y mayor cobertura.

Que, de conformidad con el artículo 59 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinar mediante reglas de carácter general, los bienes y activos en que las instituciones de fianzas invertirán el importe total de las reservas técnicas.

Que con el objeto de adecuar al entorno actual, el régimen de inversión de las reservas técnicas a que hace referencia el artículo 59 antes citado y después de haber escuchado la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en el presente acuerdo se incorporan nuevos elementos a considerar para la afectación de los activos que respaldan las reservas técnicas, como lo es la ampliación de las operaciones con productos derivados, así como las operaciones de préstamo de valores considerando en este caso como inversión afecta, el importe de los títulos o valores dados en préstamo más el premio pactado devengado. Asimismo, se incorporan los valores inscritos en el Sistema Internacional de Cotizaciones de la Bolsa Mexicana de Valores, que se encuentren denominados en moneda nacional, a fin de reforzar la cobertura de reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia.

Que en adición a lo anterior, se modifica lo correspondiente a la custodia y administración en el sentido de que los títulos o valores a que se refieren las presentes Reglas, deberán ser depositados para su custodia en cuentas individuales a nombre de cada afianzadora en una institución para el depósito de valores, lo cual brindará mayor seguridad de las inversiones de las instituciones de fianzas.

En virtud de lo expuesto y en términos de los fundamentos legales expresados anteriormente, se emite el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- Se modifican las reglas novena, décima primera, décima segunda, décima tercera, décima cuarta y décima quinta de las Reglas para la inversión de las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia de las instituciones de fianzas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 2000, y modificadas mediante acuerdos publicados en el mismo diario el 21 de enero de 2005 y 21 de abril de 2006, para quedar de la siguiente manera:

“NOVENA.- Las Instituciones deberán mantener invertida, en todo momento, su base de inversión en valores emitidos o respaldados por el Gobierno Federal, en valores que estén inscritos en el Registro Nacional de Valores que lleva la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, aprobados como objeto de inversión de las reservas técnicas de las Instituciones, en depósitos en instituciones de crédito -con excepción de la cuenta maestra empresarial y la cuenta de cheques-, en valores, en títulos, así como en los activos o créditos siguientes -con excepción de los créditos directos o quirografarios-:

A) a C) ...**D) Inmuebles urbanos de productos regulares**

El monto del valor máximo de un inmueble urbano de productos regulares que podrá considerarse como inversión de las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia de una Institución, será el que resulte de sumar al valor de adquisición del mismo el porcentaje que sobre el incremento por valuación del inmueble se determine conforme a las disposiciones que emita la Comisión, disminuido por la depreciación acumulada, siempre y cuando el valor neto no sobrepase los límites de inversión respectivos.

Para efectos de las presentes reglas se considerarán inmuebles urbanos de productos regulares aquellos inmuebles que generan un producto derivado de su arrendamiento a terceros.

Asimismo, también se considerarán aquellos que aun cuando sean empleados para uso propio de las Instituciones, consideren una renta imputada calculada con base en un avalúo de justipreciación de rentas que al efecto realice una institución de crédito o corredor público, el cual deberá actualizarse anualmente. La determinación y registro de la renta imputada deberá hacerse de conformidad con el procedimiento contable que al efecto determine la Comisión mediante disposiciones administrativas de carácter general. La inversión en inmuebles a los que se refiere el presente párrafo deberá contar con la autorización previa de la Comisión, pudiendo la propia Comisión cancelar la autorización respectiva, cuando a su juicio dejen de cumplirse las condiciones que en dichas disposiciones administrativas se prevean.

E) Valuación de acciones; primas de operaciones de opción y valuación de operaciones a futuro y de swap.

Tratándose de acciones, primas pagadas de operaciones de opción que se encuentren afectas a las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia de las Instituciones, en los términos de estas reglas, el cincuenta y seis por ciento del incremento por valuación, que resulta de deducir el valor de adquisición a la valuación, que se realice en forma mensual y conforme a las disposiciones administrativas de carácter general que emita la Comisión, siempre y cuando dicho importe más el valor de adquisición no sobrepasen los límites de inversión aplicables respectivamente. En el caso de que las inversiones en acciones y primas pagadas de operaciones de opción presenten pérdidas por valuación, éstas deberán disminuirse íntegramente del costo de adquisición de las acciones y primas pagadas de opción.

Tratándose de operaciones a futuro o de operaciones de swap, se tomará como afecto a la cobertura de reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia, únicamente el cincuenta y seis por ciento del incremento por valuación a mercado de estos instrumentos, los cuales deberán estar referidos a activos financieros afectos, cuya suma deberá cubrir siempre, al menos, las diversas obligaciones de las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia, siempre y cuando dicho importe no sobrepase los límites de inversión respectivos.

Asimismo, es importante señalar que para las operaciones a futuro, de opción y operaciones de swap, las Instituciones deberán, de manera previa a su afectación a la cobertura de reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia cumplir con los requerimientos para su operación que para tal efecto determine la Comisión los cuales se darán a conocer a través de disposiciones administrativas de carácter general.

F) a L) ...**M) Préstamo de Valores**

Se considerará como inversión afecta el importe de los títulos o valores dados en préstamo más el premio pactado devengado.

Para ser considerados como inversión afecta a la cobertura de las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia, las inversiones a que hace referencia este inciso deberán cumplir con los requisitos que para tal efecto determine la Comisión, los cuales se darán a conocer a través de disposiciones administrativas de carácter general.

N) Valores inscritos en el Sistema Internacional de Cotizaciones de la Bolsa Mexicana de Valores que se encuentren denominados en moneda nacional que sean aprobados por la Secretaría con la opinión de la Comisión.

DECIMA PRIMERA.- ...**a) y b) ...**

c) Depósitos a plazo llevados a cabo en entidades financieras mexicanas o entidades financieras del exterior que sean sus filiales;

d) ...

e) En los activos señalados en los incisos F), G), H), I), J), K), L), M) y N) de la novena de estas reglas, cuando se refieran a operaciones en moneda extranjera.

f) Se deroga

...

...

...

...

...

Las Instituciones podrán garantizar sus reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia constituidas en moneda extranjera con su equivalente en moneda nacional cubierto mediante la adquisición de productos derivados para la cobertura del riesgo cambiario, siempre y cuando las inversiones en moneda nacional que tengan destinadas para cumplir con el contrato celebrado no se tomen en cuenta para cubrir durante la vigencia del mismo otras reservas técnicas.

DECIMA SEGUNDA.- ...

a) ...

b) Valores denominados en moneda nacional que estén inscritos en el Registro Nacional de Valores que lleva la Comisión Nacional Bancaria y de Valores aprobados como objeto de inversión de las reservas técnicas de las Instituciones;

c) Depósitos a plazo en instituciones de crédito;

d) ...

e) Activos señalados en los incisos F), G), H), I), M) y N) de la novena de estas reglas, siempre y cuando correspondan a obligaciones indizadas al comportamiento de la inflación.

DECIMA TERCERA.- Los títulos o valores a que se refieren estas reglas tanto en moneda nacional como extranjera y en instrumentos referidos a la inflación que se operen en territorio nacional deberán administrarse por instituciones de crédito o por casas de bolsa y ser depositados para su custodia en cuentas individuales a nombre de cada Institución, en una institución para el depósito de valores.

...

...

En los contratos de administración y custodia a que se refiere la presente regla, deberá preverse que la autoridad competente, incluyendo a la Secretaría, la Comisión o la Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en uso de sus facultades, podrán ordenar el remate de los valores depositados, debiendo el administrador o custodio proceder a cumplir con dicha orden.

DECIMA CUARTA.- ...

I. ...

a) y b) ...

c) Valores emitidos por entidades distintas de las señaladas en los incisos a), a.1) y b) de esta fracción, hasta el 30%. Los valores que se encuentren inscritos en el Sistema Internacional de Cotizaciones de la Bolsa Mexicana de Valores, hasta el 10%, con excepción de los registrados en la Sección Especial del Registro Nacional de Valores;

En el caso de operaciones de opción, se considerará como inversión afecta a la cobertura de reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia, un monto máximo de la prima valuada a mercado cuyo subyacente, determinado mediante la metodología aceptada por estos mercados no rebase en forma conjunta

con otras inversiones en valores emitidos por empresas privadas, la limitante establecida en este inciso. Asimismo, al subyacente determinado de la prima afecta a reservas técnicas, se le aplicarán las limitantes por emisor o deudor cuando así proceda.

d) y e) ...

f) La suma de las operaciones de reporto de valores y préstamo de valores a que se refieren los incisos J) y M) de la novena de estas reglas, hasta el 30%.

g) y h) ...

II. ...

a) a c) ...

d) En acciones de grupos, de instituciones o sociedades que por su sector de actividad económica, conforme a la clasificación que realiza la Bolsa Mexicana de Valores, constituyan riesgos comunes para la Institución hasta el 10%, a excepción del sector de transformación cuya limitante será de 20%, sin exceder de 10% para cada uno de los ramos que lo componen.

e) a h) ...

i) Valores inscritos en el Sistema Internacional de Cotizaciones de la Bolsa Mexicana de Valores, con excepción de los registrados en la sección especial del Registro Nacional de Valores hasta el 1.5%.

DECIMA QUINTA.- ...

Para efectos de estas reglas, se entiende como inversión a corto plazo:

- a)** La igual o menor a un año, en el concepto que, para determinar el plazo, deberá considerarse el número de días que deban transcurrir para que el instrumento de inversión u operación realizada alcancen su redención, amortización o vencimiento.
- b)** Aquélla realizada en instrumentos gubernamentales en los que los formadores de mercado deban tener participación significativa, de acuerdo con la normativa aplicable, y que se encuentren valuados a mercado.
- c)** La realizada en acciones catalogadas como de alta bursatilidad, en acciones de sociedades de inversión de renta variable y de instrumentos de deuda.
- d)** La parte de los cupones devengados y la parte por devengar del cupón vigente de inversiones a largo plazo, y los cupones por devengar con fecha de corte menor o igual a un año calendario de instrumentos a largo plazo, los cuales serán calculados sobre el valor nominal del instrumento, utilizando la tasa y el plazo del cupón vigente.”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La novena, décima primera, décima segunda, décima tercera, décima cuarta y décima quinta de las Reglas para la inversión de las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia de las instituciones de fianzas, que se modifican conforme al presente acuerdo, quedan en vigor para el solo efecto de aplicar las sanciones previstas en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas a aquellas Instituciones que no hubiesen dado cumplimiento a las mismas y para que los procedimientos administrativos derivados de su inobservancia se continúen hasta su conclusión.

TERCERO.- Las disposiciones administrativas vigentes que se hubieren emitido con anterioridad a la fecha en que entre en vigor este acuerdo, para regular las inversiones de las reservas técnicas de las Instituciones, seguirán siendo aplicables en tanto no se opongan a lo dispuesto en el mismo.

El presente acuerdo se emite en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de julio de dos mil siete.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

REGLAS de carácter general que establecen la forma y términos en que se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos para las solicitudes de autorizaciones para constituir instituciones o sociedades mutualistas de seguros o instituciones de fianzas, así como la información que deben proporcionar las instituciones de seguros sobre las personas que hayan adquirido en forma directa o indirecta, acciones representativas de su capital pagado y la documentación que se deberá acompañar a las solicitudes de autorización en el supuesto de que uno o más accionistas pretendan obtener el control de la administración en dichas instituciones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

REGLAS DE CARACTER GENERAL QUE ESTABLECEN LA FORMA Y TERMINOS EN QUE SE DEBERA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACIONES PARA CONSTITUIR INSTITUCIONES O SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS O INSTITUCIONES DE FIANZAS, ASI COMO LA INFORMACION QUE DEBEN PROPORCIONAR LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS SOBRE LAS PERSONAS QUE HAYAN ADQUIRIDO EN FORMA DIRECTA O INDIRECTA ACCIONES REPRESENTATIVAS DE SU CAPITAL PAGADO Y LA DOCUMENTACION QUE SE DEBERA ACOMPAÑAR A LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACION EN EL SUPUESTO DE QUE UNO O MAS ACCIONISTAS PRETENDAN OBTENER EL CONTROL DE LA ADMINISTRACION EN DICHAS INSTITUCIONES.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracciones VIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 5o., 16, segundo párrafo, 29, fracción II, numeral 2, 33-B, 76 y 78 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 1o., 5o., 7o., segundo párrafo, 15, fracción III y 15-B, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y en ejercicio de la atribución que a su titular confiere el artículo 6o., fracción XXXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 contempla como parte de las estrategias del objetivo relativo a la democratización del sistema financiero, sin poner en riesgo la solvencia del mismo en su conjunto y fortaleciendo el papel de dicho sector como detonador del crecimiento, la equidad y el desarrollo de la economía nacional, la promoción de una regulación que mantenga la solidez del sistema y la competencia en el sector financiero a través de la entrada de nuevos participantes, de una mayor diversidad de productos, vehículos y servicios financieros, así como mediante la ampliación de las operaciones de los participantes ya existentes, lo que se traducirá en menores costos, mejores servicios y mayor cobertura.

Que los artículos 16 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 7o. de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas establecen los requisitos que deberán cumplir las personas que soliciten autorización para constituir una institución o sociedad mutualista de seguros, o una institución de fianzas, según sea el caso, así como para modificar la autorización bajo la cual operen y, a su vez, ambos preceptos jurídicos señalan que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, dictará las reglas de carácter general en las que se establecerá la forma y términos en que se deberá acreditar el cumplimiento de dichos requisitos.

Que los artículos 29, fracción II, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 15, fracción III, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, establecen el supuesto de que uno o más accionistas pretendan obtener el control de la administración de una institución de seguros o de una institución de fianzas. Asimismo, dichas disposiciones prevén que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en adición a los requisitos ahí previstos, podrá requerir la demás documentación conexas a efecto de evaluar, la solicitud de autorización correspondiente.

Que los preceptos citados en el párrafo anterior establecen, entre otros supuestos, que las instituciones mencionadas deberán proporcionar a esta Secretaría la información que les requiera con respecto a las personas que directa o indirectamente hayan adquirido las acciones representativas de su capital pagado, en la forma y sujetándose a las condiciones que establezca mediante disposiciones de carácter general.

Que resulta esencial establecer la forma y términos en que se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos para llevar a cabo los actos señalados anteriormente, con el objeto de que esta Secretaría, después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, cuente con los elementos necesarios para evaluar la viabilidad de las solicitudes de autorización que le presenten y emita la resolución correspondiente.

En virtud de lo expuesto y después de oír la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, ha tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS DE CARACTER GENERAL QUE ESTABLECEN LA FORMA Y TERMINOS EN QUE SE DEBERA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACIONES PARA CONSTITUIR INSTITUCIONES O SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS O INSTITUCIONES DE FIANZAS, ASI COMO LA INFORMACION QUE DEBEN PROPORCIONAR LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS SOBRE LAS PERSONAS QUE HAYAN ADQUIRIDO EN FORMA DIRECTA O INDIRECTA ACCIONES REPRESENTATIVAS DE SU CAPITAL PAGADO Y LA DOCUMENTACION QUE SE DEBERA ACOMPAÑAR A LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACION EN EL SUPUESTO DE QUE UNO O MAS ACCIONISTAS PRETENDAN OBTENER EL CONTROL DE LA ADMINISTRACION EN DICHAS INSTITUCIONES

PRIMERA.- Para efectos de las presentes reglas, se entenderá por:

- I. Comisión, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas;
- II. LFIF, a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas;
- III. LGISMS, a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros;
- IV. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y
- V. Unidad, a la Unidad de Seguros, Valores y Pensiones, adscrita a la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.

SEGUNDA.- La Secretaría podrá interpretar, para efectos administrativos, las presentes reglas.

TERCERA.- Las presentes reglas tienen por objeto:

- I. Establecer la información y documentación que deberá presentarse para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 16 de la LGISMS y 7o. de la LFIF, según sea el caso, con el propósito de que las personas interesadas obtengan de la Secretaría autorización para constituir instituciones o sociedades mutualistas de seguros o instituciones de fianzas o bien, para modificar la autorización bajo la cual opere una institución o sociedad mutualista de seguros o una institución de fianzas, a fin de cambiar o ampliar las operaciones o ramos correspondientes, en el caso de instituciones y sociedades mutualistas de seguros, o los ramos o subramos que correspondan, en el caso de las instituciones de fianzas;
- II. Establecer la información y documentación que se deberá presentar para adquirir el control de una institución de seguros o de fianzas en los términos del artículo 29, fracción II, numeral 2, de la LGISMS, o del artículo 15, fracción III, de la LFIF, respectivamente;
- III. Establecer los requisitos que debe satisfacer la información que deben proporcionar las instituciones de seguros y de fianzas sobre las personas que hayan adquirido en forma directa o indirecta acciones representativas de su capital pagado.

CUARTA.- Las instituciones de seguros y de fianzas filiales, las instituciones de seguros autorizadas exclusivamente para operar el seguro de accidentes y enfermedades en el ramo de salud, las instituciones de seguros autorizadas exclusivamente para operar los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, las instituciones de seguros autorizadas exclusivamente para operar el seguro de daños en el ramo de crédito a la vivienda y las instituciones de seguros autorizadas exclusivamente para operar el seguro de daños en el ramo de garantía financiera se estarán a lo dispuesto por las "Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior", "Reglas para la Operación del Ramo de Salud", "Reglas de Operación para los Seguros de Pensiones, derivados de las Leyes de Seguridad Social", "Reglas de Operación para los Seguros de Crédito a la Vivienda" y "Reglas de Operación para los Seguros de Garantía Financiera", según corresponda, y de manera supletoria serán aplicables, en lo conducente, las presentes reglas.

QUINTA.- Las personas que soliciten alguna de las autorizaciones a que se refiere la Tercera de las presentes reglas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar ante la Unidad, una solicitud en escrito libre, en idioma español, que deberá contener como mínimo lo siguiente:
 - a) Nombre y apellidos completos o denominación social, según corresponda, del promovente y, en su caso, de su representante legal;

- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, así como nombre y apellidos completos de la persona o personas autorizadas para tales efectos;
 - c) En su caso, números de teléfono y fax, así como dirección de correo electrónico para contactar al promovente y a su representante legal;
 - d) La petición que se formula, en la que se señale, de acuerdo con lo establecido en la Tercera de estas reglas, el tipo de autorización que se solicita;
 - e) Los hechos o razones que dan motivo a la solicitud de que se trate;
 - f) Descripción enunciativa de los documentos que acompañen a la solicitud respectiva, en cumplimiento con lo señalado por las presentes reglas y por el Anexo correspondiente al trámite que se realiza;
 - g) Firma autógrafa del promovente o del representante legal, en su caso, y
 - h) La documentación que acredite la personalidad y facultades del representante legal del promovente.
- II. En adición a lo señalado en la fracción I de esta regla, de acuerdo con el tipo de solicitud que se presente, deberá adjuntarse a la misma la información y documentación que se señale en el Anexo de las presentes reglas que sea aplicable, de conformidad con lo siguiente:
- a) Respecto de solicitudes de autorización para constituir una institución de seguros, lo señalado en el Anexo 1;
 - b) Respecto de solicitudes de autorización para constituir una sociedad mutualista de seguros, lo señalado en el Anexo 2;
 - c) Respecto de solicitudes de autorización para constituir una institución de fianzas, lo señalado en el Anexo 3;
 - d) Respecto de solicitudes de autorización para adquirir el control de una institución de seguros en términos del artículo 29, fracción II, numeral 2, de la LGISMS, lo señalado en el Anexo 4;
 - e) Respecto de solicitudes de autorización para adquirir el control de una institución de fianzas en términos del artículo 15, fracción III, de la LFIF, lo señalado en el Anexo 5;
 - f) Respecto de solicitudes de modificación de la autorización bajo la cual opere una institución o sociedad mutualista de seguros por ampliación y/o cambio de las operaciones y/o ramos correspondientes, lo señalado en el Anexo 6, y
 - g) Respecto de solicitudes de modificación de la autorización bajo la cual opere una institución de fianzas por ampliación o cambio de los ramos y/o subramos correspondientes, lo señalado en el Anexo 7.

La solicitud, información y documentación señaladas en las fracciones anteriores deberán presentarse ante la Unidad, en original y una copia simple y ante la Comisión en tres copias simples.

SEXTA.- La Unidad, y en su caso la Comisión, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud correspondiente, podrá requerir a los promoventes o representantes legales, según sea el caso, la información o documentación faltante, relacionada con la solicitud de que se trate, para lo cual otorgará un plazo máximo de veinte días hábiles siguientes a aquel en que se haga la notificación del requerimiento, para que remitan la información o documentación necesaria para tal fin. A solicitud de los promoventes o sus representantes legales, se podrá ampliar el plazo hasta por otros veinte días hábiles.

En caso de que, dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, los promoventes o sus representantes legales, según sea el caso, no presenten la información o documentación solicitada, la solicitud de autorización de que se trate se desechará de plano.

SEPTIMA.- De conformidad con lo establecido por los artículos 2o. Bis de la LGISMS y de la LFIF, transcurrido el plazo de seis meses a que aquellos se refieren, y en el supuesto que la Unidad no haya emitido la resolución respectiva, se entenderá que la solicitud fue resuelta en sentido negativo.

OCTAVA.- Las instituciones de seguros y de fianzas deberán informar a la Comisión el nombre y apellidos completos de la persona o personas que sean propietarias de las acciones representativas de su capital social y que aparezcan inscritas en el registro a que se refieren los artículos 128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en los términos que la propia Comisión establezca mediante disposiciones administrativas de carácter general que emita para efectos de vigilancia corporativa.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes reglas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Los procedimientos de autorizaciones para constituir instituciones de seguros o sociedades mutualistas de seguros o instituciones de fianzas que se hubieren iniciado antes del inicio de vigencia de estas reglas continuarán su trámite hasta su conclusión en los términos establecidos por la LGISMS y LFIF.

TERCERA.- Se derogan todas las disposiciones administrativas que se hubieren emitido con anterioridad al inicio de vigencia de las presentes reglas, relacionadas con los procedimientos de autorizaciones para constituir instituciones de seguros o sociedades mutualistas de seguros o instituciones de fianzas que se opongan a lo dispuesto en estas reglas.

Las presentes reglas se expiden en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de junio de dos mil siete.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens.-** Rúbrica.

ANEXO 1**AUTORIZACION PARA CONSTITUIR UNA INSTITUCION DE SEGUROS**

- 1. Proyecto de escritura constitutiva o contrato social que deberá contener los siguientes elementos:**
 - 1.1.** Nombre completo o denominación social, según corresponda, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyen la sociedad.
 - 1.2.** Descripción del objeto social, que se limitará al funcionamiento como institución de seguros en las operaciones y ramos a practicar, considerando para ello lo dispuesto por la LGISMS.
 - 1.3.** Razón o denominación social.
 - 1.4.** Duración.
 - 1.5.** Importe del capital social, considerando para ello:
 - 1.5.1.** Contar con un capital mínimo pagado por cada operación o ramo que requieran sea autorizado, el cual se deberá expresar en Unidades de Inversión y se cubrirá en moneda nacional conforme a lo dispuesto en el artículo 29, fracción I, de la LGISMS.
 - 1.5.2.** Cuando el capital social exceda del mínimo deberá estar pagado cuando menos en un 50%, siempre que este porcentaje no sea menor del mínimo establecido.
 - 1.5.3.** Tratándose de sociedades de capital variable, el capital mínimo obligatorio estará integrado por acciones sin derecho a retiro. El monto del capital con derecho a retiro, en ningún caso podrá ser superior al capital pagado sin derecho a retiro.
 - 1.5.4.** Las acciones deberán pagarse íntegramente en el acto de ser suscritas.
 - 1.5.5.** Señalar, en su caso, las acciones sin valor nominal así como las preferentes o de voto limitado. En caso de que existan más de una serie de acciones, deberá indicarse expresamente el porcentaje del capital social que podrá corresponder a cada serie.
 - 1.5.6.** El capital social de las instituciones de seguros podrá integrarse con una parte representada por acciones de voto limitado hasta por un monto equivalente al treinta por ciento del capital pagado, previa autorización de la Secretaría, estas acciones de voto limitado otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación, así como cancelación de su inscripción en cualquier bolsa de valores y así deberá quedar establecido.
 - 1.5.7.** Igualmente, las acciones de voto limitado podrán conferir derecho a recibir un dividendo preferente y acumulativo, así como un dividendo superior al de las acciones ordinarias, siempre y cuando así se establezca en los estatutos sociales de la institución emisora. En ningún caso los dividendos de este tipo de acciones podrán ser inferiores a los de otras clases de acciones.

- 1.5.8.** En ningún momento podrán participar en forma alguna en el capital de las instituciones de seguros, personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad.
- 1.5.9.** Tratándose de las instituciones de seguros con capital total o mayoritariamente mexicano, no podrán participar en su capital pagado, directamente o a través de interpósita persona, instituciones de crédito, sociedades mutualistas de seguros, casas de bolsa, organizaciones auxiliares del crédito, sociedades operadoras de sociedades de inversión, entidades de ahorro y crédito popular, administradoras de fondos para el retiro, ni casas de cambio, salvo los casos previstos en la LGISMS, debiendo incorporar esta prohibición en el proyecto de escritura.
- 1.6.** La aportación de cada socio en efectivo y cuando así lo permitan las disposiciones derivadas de la LGISMS la aportación en otros bienes, precisando el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.
- 1.7.** Domicilio de la institución de seguros, debiendo estar siempre dentro del territorio de la República Mexicana.
- 1.8.** La obligación de celebrar una asamblea general ordinaria cada año, por lo menos, estableciendo el derecho de los socios que represente, por lo menos, el diez por ciento del capital pagado, para pedir que se convoque a asamblea extraordinaria. Si el consejo no expidiere la convocatoria pedida, señalando un plazo no mayor de un mes a contar de la fecha en que reciba la petición para la reunión de la asamblea, el comisario, a moción de los accionistas interesados, expedirá la convocatoria en los mismos términos en que el consejo debiera hacerlo.
- En las asambleas generales extraordinarias de accionistas las decisiones deberán tomarse cuando menos, por una mayoría del ochenta por ciento del capital pagado con derecho a voto, salvo que se trate de segunda convocatoria, caso en el cual las resoluciones se adoptarán, por lo menos, con el voto del treinta por ciento del capital pagado con derecho a voto.
- 1.9.** La forma de administración de la institución de seguros en términos del artículo 29, fracciones VII, VII Bis, VII Bis-1 y VII Bis-2 y 29 Bis de la LGISMS.
- Los consejeros y demás miembros de los comités a los que se refiere el punto 3, subinciso 3.3. de este Anexo, estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la institución de seguros, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en los comités, sin perjuicio de la obligación que tendrá la institución de proporcionar toda la información que le sea solicitada de acuerdo a lo previsto en la LGISMS.
- 1.10.** El nombramiento de los consejeros, del director general, así como la designación de los que han de llevar la firma social.
- 1.11.** Contemplar que los actos del director general y de los funcionarios que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de éste, en el desempeño de sus funciones, obligarán invariablemente a la institución de seguros de que se trate, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que incurran personalmente.
- 1.12.** La forma de designación del contralor normativo en términos de lo dispuesto por el artículo 29, fracción VII Bis-3 y 29 Bis-1 de la LGISMS.
- 1.13.** La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la institución de seguros, debiendo hacer mención que las pérdidas acumuladas que registre una institución de seguros deberán aplicarse directamente y en el orden indicado, a los siguientes conceptos: a las utilidades pendientes de aplicación al cierre del ejercicio, siempre y cuando no se deriven de la reevaluación por inversión en títulos de renta variable; a las reservas de capital; y al capital pagado.
- 1.14.** Las facultades de la asamblea general extraordinaria de accionistas y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto a las disposiciones legales que pueden ser modificadas por la voluntad de los socios, debiendo apegarse en todo momento a lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 29 de la LGISMS.

- 1.15. Los casos en que la institución de seguros haya de disolverse anticipadamente.
 - 1.16. Las bases para practicar la liquidación de la institución de seguros, el modo de proceder a la elección del o de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente de conformidad con lo señalado por la Ley General de Sociedades Mercantiles.
 - 1.17. Asimismo, deberá contemplar todas las menciones que específicamente señala la LGISMS que se inserten en los estatutos sociales.
- 2. Relación de los Socios Fundadores, que deberá contener los siguientes elementos:**
- 2.1. Los nombres completos de los socios fundadores, señalando su nacionalidad.
 - 2.2. El capital que suscribirán cada uno, la forma en que lo pagarán y el origen de los recursos con los que realizarán los pagos, para lo cual, deberán presentar los documentos en la forma y términos que mediante disposiciones administrativas de carácter general determine la Comisión.
 - 2.3. En el caso de que los socios fundadores sean personas físicas, deberán anexar el currículum vitae de cada uno de ellos, y cuando se trate de personas morales deberán presentar copia certificada del acta constitutiva con los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio que corresponda de la compañía que pretende ser accionista y escrito firmado por el representante legal de la misma que cuente con facultades, declarando que su representada no se encuentra en alguno de los supuestos de prohibición a que se refiere el artículo 29, fracciones I Bis y II, numeral 1 de la LGISMS.
 - 2.4. Historial crediticio expedido por una sociedad de información crediticia.
- 3. Programa Estratégico que deberá contener:**
- 3.1. Las políticas y normas en materia de suscripción de riesgos, inversiones, administración integral de riesgos, reaseguro, reaseguro financiero, emisión de obligaciones, comercialización, desarrollo de la institución y financiamiento de sus operaciones, así como los objetivos estratégicos en estas materias y los mecanismos para monitorear y evaluar su cumplimiento.
 - 3.2. Las normas para evitar conflictos de intereses entre las diferentes áreas de la institución de seguros en el ejercicio de las funciones que tienen asignadas.
 - 3.3. La constitución de comités de carácter consultivo que reporten, directamente o por conducto del director general, al propio consejo de administración y que tengan por objeto auxiliar a dicho consejo en la determinación de la política y estrategia en materia de inversiones y administración integral de riesgos, y reaseguro. La Comisión mediante disposiciones administrativas de carácter general, señalará los comités que como mínimo deberá establecer el consejo de administración, sus funciones, así como las normas relativas a su integración, periodicidad de sus sesiones, oportunidad y suficiencia de la información que deban considerar.
- 4. Propuesta de los posibles consejeros, director general, funcionarios de los dos niveles siguientes al del director general y contralor normativo, debiendo presentar la siguiente información y documentos:**
- 4.1 Relación que contenga los nombres completos, nacionalidad, domicilios, ocupación actual y puesto que van a desempeñar dentro de la institución de seguros.
 - 4.2 Currículum vitae de cada uno de ellos, en el entendido de que las personas designadas deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 29, fracciones VII Bis, VII Bis-1 y VII Bis-2, de la LGISMS.
- 5. Plan de Actividades que desarrolle como mínimo los siguientes aspectos:**
- 5.1. El capital social inicial, así como su capital pagado.
 - 5.2. El presupuesto financiero, incluyendo constitución e incremento de las reservas técnicas y de capital, gastos de administración y adquisición, proyección del balance, del estado de resultados, capital de trabajo y capital mínimo de garantía, con una proyección a tres años, y cuando se trate de la operación de vida la proyección deberá ser de diez años, considerando

- supuestos macroeconómicos respecto a la evolución del producto interno bruto, inflación, tasas de interés, tipo de cambio, entre otros, que publiquen, en su caso, la Secretaría o el Banco de México. Las proyecciones a que se refiere este numeral deberán realizarse con base en los parámetros técnicos que establece la LGISMS y las disposiciones que de ella emanen.
- 5.3. Las políticas de retención de riesgos y reaseguro que prevea emplear en su operación, mismas que deberán reflejarse en el presupuesto financiero señalado en el numeral anterior.
 - 5.4. Las bases relativas a su organización y control interno que contemple como mínimo:
 - 5.4.1. Organigrama y estructura administrativa, desarrollando las funciones a desempeñar en cada puesto.
 - 5.4.2. Programas de capacitación a empleados y agentes de seguros, que contemple los objetivos generales observables y medibles, material didáctico, técnicas de instrucción, plantilla de instructores, formato de constancia de capacitación y batería de exámenes.
 - 5.4.3. Estructura para el otorgamiento del servicio a los asegurados, atención para el pago de beneficios y reclamaciones, así como políticas para satisfacer adecuadamente las necesidades de servicio.
 - 5.4.4. Programa de apertura de sucursales y oficinas de servicio para los próximos tres años.
 - 5.4.5. Sistemas que empleará para el registro, control y reporte de la estadística relativa a los seguros.
 - 5.4.6. Sistemas que utilizará para el registro, control y reporte de sus operaciones contables.
 - 5.4.7. Sistemas que empleará para efectuar la valuación de las reservas técnicas.
 - 5.4.8. Mecanismos de atención de quejas.
 - 5.4.9. Servicios que contraten con terceros para el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de las pólizas de seguros o aquellos que sean complementarios o auxiliares, así como los proyectos de los contratos correspondientes.
 - 5.5. Los proyectos de los productos que pretendan ofrecer y registrar ante la Comisión en los términos de los artículos 36, 36-A, 36-B, 36-C y 36-D de la LGISMS.
 - 5.6. Las previsiones de cobertura geográfica y segmentos de mercado que pretendan atender, en los cuales deberá indicarse los sectores a los que se desea destinar la venta de sus productos y aquéllos a los que no se ofertará dadas las condiciones del mercado y del o los productos que se van a ofertar (sucursales).
 - 5.7. Los programas de operación técnica y colocación de seguros, respecto a las operaciones y ramos para los cuales está solicitando autorización.
 - 5.8. Los proyectos de los métodos actuariales que, en su caso, deberán registrar ante la Comisión para el cálculo de reservas técnicas en los términos de los artículos 47 y 50 de la LGISMS.
6. **Comprobante de haber constituido en Nacional Financiera, S.N.C. un depósito en moneda nacional o en valores de Estado, por su valor de mercado, igual al diez por ciento del capital mínimo pagado con que deba operar.**

ANEXO 2

AUTORIZACION PARA CONSTITUIR UNA SOCIEDAD MUTUALISTA DE SEGUROS

1. **Proyecto de escritura constitutiva o contrato social que deberá contener lo siguiente:**
 - 1.1. Razón o denominación social, expresando su carácter de sociedad mutualista de seguros.
 - 1.2. Duración.

- 1.3. Domicilio, debiendo estar siempre dentro del territorio de la República Mexicana.
- 1.4. Los nombres completos, domicilio y demás generales de los mutualizados, con indicación de los valores asegurados por cada uno de ellos y las cifras de sus cuotas.
- 1.5. Cuantía del fondo social exhibido y la forma de amortizarlo.
- 1.6. Descripción del objeto social que se limitará al funcionamiento como sociedad mutualista de seguros, en las operaciones y ramos a practicar.
- 1.7. El máximo destinado a gastos de funcionamiento inicial y la proporción de las cuotas anuales que podrá emplear el consejo de administración para gastos de gestión de la sociedad, que serán fijados cada año por la asamblea general.
- 1.8. Las condiciones generales de acuerdo con las cuales se celebrarán los contratos entre la sociedad y los mutualizados.
- 1.9. El modo de hacer la estimación de los valores asegurados y las condiciones recíprocas de prórroga o rescisión de los contratos y las circunstancias que hagan cesar los efectos de dichos contratos.
- 1.10. La forma y las condiciones de la declaración que deben hacer los mutualizados en caso de siniestro para el ajuste de las indemnizaciones que puedan debérselos y el plazo dentro del cual deba efectuarse el ajuste de cada siniestro, pudiendo hacerse, si así se conviene en el contrato social, un ajuste total o parcial de dichos siniestros, en la inteligencia de que, en caso de ajustes parciales, dentro de los tres meses que sigan a la expiración de cada ejercicio, se hará un ajuste general de los siniestros a cargo del año, a fin de que cada beneficiario reciba, si hay lugar a ello, el saldo de la indemnización regulada en su provecho. Si en el contrato social se establece que los ajustes de los siniestros sean totales, el mismo contrato especificará el máximo de responsabilidad adicional de cada asegurado, para los casos en que la sociedad resulte con pérdidas por ese concepto, en un ejercicio determinado.
- 1.11. La facultad de la sociedad para rescindir el contrato después del siniestro, dentro del mes siguiente a la notificación hecha al asegurado. Este derecho, cuando se pacte, sólo podrá ejercitarse mediante la restitución por la sociedad de la parte de cuota que corresponda al periodo en que no se garantizan los riesgos. En este caso, el mutualizado puede rescindir, sin indemnización, las otras pólizas que puedan tener con la sociedad.
- 1.12. Se deberá incluir expresamente en el contrato social que en ningún momento podrán participar en forma alguna en estas sociedades, gobiernos o dependencias oficiales extranjeros, entidades financieras del exterior, o agrupaciones de personas extranjeras, físicas o morales, sea cual fuere la forma que revistan directamente o través de interpósita persona.
- 1.13. Indicarán que por lo menos, cada año se celebrará una asamblea general, en la fecha que fije el contrato social. En éste se determinará el mínimo de valores asegurados o de cuotas necesarias para la composición de la asamblea, que no podrá ser, en todo caso, menor del cincuenta por ciento del total de dichas sumas y cuotas. Asimismo, establecerán el máximo de votos que podrán ser representados por un solo mutualizado, y que en ningún caso podrá exceder del veinticinco por ciento de los valores asegurados o de las cuotas de la sociedad; sin embargo, cuando se trate de sociedades mutualistas que practiquen operaciones de vida, cada mutualizado tendrá derecho a un voto.
- 1.14. Deberán establecer que las decisiones que se refieran a la disolución de la sociedad, a su fusión con otras sociedades, a su cambio de objeto y a cualquier otra reforma a la escritura, deberán tomarse cuando menos, con una mayoría del ochenta por ciento del total de votos computables en la sociedad, a menos que se trate de segunda convocatoria, caso en el cual las resoluciones podrán tomarse cualquiera que sea el número de votos representados. La asamblea general tendrá las más amplias facultades para resolver todos los asuntos que a la sociedad competen, en los términos del contrato social.
- 1.15. Especificarán que las convocatorias para las asambleas deberán hacerse por el consejo de administración o por los comisarios. Los mutualizados que representen por lo menos el diez por ciento del total de los valores asegurados o de las cuotas de la sociedad, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, al consejo de administración o a los comisarios, la convocatoria de una asamblea general, para tratar los asuntos que indiquen en su petición.

- 1.16. El consejo de administración, estará formado por el número de miembros mutualizados que establezca el contrato social el cual no podrá ser inferior de cinco ni mayor de quince, y serán electos por un periodo no mayor de cinco años, precisamente por la asamblea general. Las facultades del consejo de administración se determinarán en el contrato social y los miembros del consejo podrán escoger entre ellos, y, si el contrato social lo permite fuera de ellos, uno o varios directores, cuya remuneración consistirá en un emolumento fijo que se tomará de la parte de cuota prevista para gastos de gestión. Las sociedades mutualistas de seguros no podrán encargar de la gestión de sus negocios a un director que no haya sido designado en la forma indicada en este numeral o una empresa distinta de la sociedad. Los miembros del consejo de administración deberán ser electos entre los mutualizados que tengan la suma de valores asegurados o de cuotas que determinen los estatutos, pudiendo las minorías, cuya representación en la asamblea no sea menor del cinco por ciento nombrar un consejero, por lo menos.
- 1.17. La liquidación administrativa de la sociedad deberá efectuarse de acuerdo con lo que dispone el Título IV de la LGISMS, siendo aplicables a este tipo de sociedades las disposiciones legales relativas al concurso mercantil de las instituciones de seguros.
2. **La Relación de los Socios Mutualizados Fundadores a que se refiere la fracción II del artículo 16 de la LGISMS, tendrá que elaborarse en los siguientes términos:**
 - 2.1. Presentarán por escrito una relación de los socios mutualizados fundadores, indicando el nombre completo y su nacionalidad.
 - 2.2. Los valores asegurados por cada uno de ellos y las cifras de sus cuotas.
 - 2.3. Acreditarán el origen de los recursos, que aportan al fondo social, para lo cual, deberán presentar los documentos en la forma y términos que mediante disposiciones administrativas de carácter general determine la Comisión.
3. **Para acreditar la información relacionada con sus directores que no sean socios mutualizados, cuando así lo permita el contrato social, deberán presentar:**
 - 3.1. Escrito detallando nombre completo, nacionalidad, domicilio y ocupación de las personas que desempeñarían los cargos de directores.
 - 3.2. Currículum vitae de cada uno de ellos.
4. **Plan de Actividades que desarrolle como mínimo los siguientes aspectos:**
 - 4.1. El fondo social inicial.
 - 4.2. Las bases relativas a su organización y control interno que contemple como mínimo:
 - 4.2.1. Organigrama y estructura administrativa, desarrollando las funciones a desempeñar en cada puesto.
 - 4.2.2. Estructura de atención para el pago de beneficios y reclamaciones, así como políticas para satisfacer adecuadamente las necesidades de servicio, identificando el perfil de su cartera, a través del sector o sectores de la población a abordar.
 - 4.2.3. Sistemas que empleará para determinar los productos, tarifas, notas técnicas, modelos de contratos a utilizar y que constituyan la base para el registro, control y reporte de la estadística relativa a los seguros.
 - 4.2.4. Sistemas que utilizará para el registro, control y reporte de sus operaciones contables.
 - 4.2.5. Sistemas que empleará para efectuar la valuación de las reservas técnicas.
 - 4.2.6. Presupuesto financiero, incluyendo constitución e incremento de las reservas técnicas y del fondo social, gastos de administración y adquisición, proyección del balance, del estado de resultados y capital de trabajo, con una proyección a tres años (vida 10 años), considerando supuestos macroeconómicos respecto a la evolución del producto interno bruto, inflación, tasas de interés, tipo de cambio, entre otros, que publiquen, en su caso, la Secretaría o el Banco de México. Las proyecciones a que se refiere este numeral deberán realizarse con base en los parámetros técnicos que establece la LGISMS y las disposiciones que de ella emanen.

- 4.2.7. Políticas de retención de riesgos y reaseguro, -sin que pueda tomar a su cargo total o parcialmente riesgos en reaseguro, ni realizar operaciones de reaseguro financiero- que prevea emplear en su operación, mismas que deberán reflejarse en el presupuesto financiero señalado en el numeral anterior.
- 4.2.8. Mecanismos de atención de quejas y pago de reclamaciones.

ANEXO 3

AUTORIZACION PARA CONSTITUIR UNA INSTITUCION DE FIANZAS

1. **Proyecto de escritura constitutiva o contrato social que deberá contener los siguientes elementos:**
 - 1.1. Nombre completo o denominación social, según corresponda, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyen la sociedad.
 - 1.2. Descripción del objeto social, debiendo apegarse a lo dispuesto por la LFIF.
 - 1.3. Razón o denominación social.
 - 1.4. Duración.
 - 1.5. Importe del capital social, considerando para ello:
 - 1.5.1. Contar con un capital mínimo pagado por cada ramo o subramo que requieran sea autorizado, expresado en Unidades de Inversión el cual se deberá cubrir en moneda nacional conforme a lo dispuesto por la LFIF.
 - 1.5.2. Cuando el capital social exceda del mínimo deberá estar pagado cuando menos en un cincuenta por ciento, siempre que este porcentaje no sea menor del mínimo establecido.
 - 1.5.3. Tratándose de sociedades de capital variable, el capital mínimo obligatorio estará integrado por acciones sin derecho a retiro. El monto del capital con derecho a retiro, en ningún caso podrá ser superior al capital pagado sin derecho a retiro.
 - 1.5.4. Las acciones deberán pagarse íntegramente en el acto de ser suscritas.
 - 1.5.5. Señalar, en su caso, las acciones sin valor nominal así como las preferentes o de voto limitado. En caso de que exista más de una serie de acciones, deberá indicarse expresamente el porcentaje del capital social que podrá corresponder a cada serie.
 - 1.5.6. El capital social de las instituciones de fianzas podrá integrarse con una parte representada por acciones de voto limitado hasta por un monto equivalente al treinta por ciento del capital pagado, previa autorización de la Secretaría, estas acciones de voto limitado otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación, así como cancelación de su inscripción en cualquier bolsa de valores y así deberá quedar establecido.
 - 1.5.7. Igualmente, las acciones de voto limitado conferirán derecho a recibir un dividendo preferente y acumulativo, así como un dividendo superior al de las acciones ordinarias, siempre y cuando así se establezca en los estatutos sociales de la institución emisora. En ningún caso los dividendos de este tipo de acciones podrán ser inferiores a los de otras clases de acciones.
 - 1.5.8. En ningún momento podrán participar en forma alguna en el capital de las instituciones de fianzas, personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad.
 - 1.5.9. No podrán participar en el capital pagado de una institución de fianzas ya sea directamente o a través de interpósita persona, instituciones de crédito, sociedades mutualistas de seguros, casas de bolsa, casas de cambio, organizaciones auxiliares del crédito, entidades de ahorro y crédito popular, administradoras de fondos para el retiro y sociedades operadoras de sociedades de inversión, salvo en los casos previstos en la LFIF, debiendo incorporar esta prohibición en el proyecto de escritura.

- 1.6. La aportación de cada socio en efectivo.
- 1.7. Domicilio de la institución de fianzas, el cual deberá estar siempre dentro del territorio de la República Mexicana.
- 1.8. La obligación de celebrar una asamblea general ordinaria cada año, por lo menos, estableciendo el derecho de los socios que represente, por lo menos, el diez por ciento del capital pagado, para pedir que se convoque a asamblea extraordinaria. Si el consejo no expidiera la convocatoria pedida, señalando un plazo no mayor de un mes a contar de la fecha en que reciba la petición para la reunión de la asamblea, el comisario, a moción de los accionistas interesados, expedirá la convocatoria, en los mismos términos en que el consejo debiera hacerlo.

En las asambleas generales extraordinarias de accionistas las decisiones deberán tomarse cuando menos, por una mayoría del ochenta por ciento del capital pagado con derecho a voto, salvo que se trate de segunda convocatoria, caso en el cual las resoluciones se adoptarán, por lo menos, con el voto del treinta por ciento del capital pagado con derecho a voto.

- 1.9. La forma de administración de la institución de fianzas en términos de lo señalado por la LFIF.
Los consejeros y demás miembros de los comités a los que se refiere el punto 3, subinciso 3.4. de este Anexo, estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la institución de fianzas, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en los comités, sin perjuicio de la obligación que tendrá la institución de proporcionar toda la información que le sea solicitada de acuerdo a lo previsto en la LFIF.
- 1.10. El nombramiento de los consejeros, director general, así como la designación de los que han de llevar la firma social.
- 1.11. Contemplar que los actos del director general y de los funcionarios que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de éste, en el desempeño de sus funciones, obligarán invariablemente a la institución de fianzas de que se trate, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que incurran personalmente.
- 1.12. La forma de designación del contralor normativo en términos de lo dispuesto por la LFIF.
- 1.13. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la institución de fianzas, debiendo hacer mención que las pérdidas acumuladas que registre una institución de fianzas deberán aplicarse directamente y en el orden indicado, a los siguientes conceptos: a las utilidades pendientes de aplicación al cierre del ejercicio, siempre y cuando no se deriven de la reevaluación por inversión en títulos de renta variable; a las reservas de capital, y al capital pagado.
- 1.14. Las facultades de la asamblea general extraordinaria de accionistas y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto a las disposiciones legales que pueden ser modificadas por la voluntad de los socios, debiendo apearse en todo momento a lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 15 de la LFIF.
- 1.15. Los casos en que la institución de fianzas haya de disolverse anticipadamente.
- 1.16. Las bases para practicar la liquidación de institución de fianzas, el modo proceder a la elección del o de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente de conformidad con lo señalado por la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- 1.17. Asimismo, deberá contemplar todas las menciones que específicamente señala la LFIF que se inserten en los estatutos sociales.

2. Relación de los Socios Fundadores que deberá contener los siguientes elementos:

- 2.1. Los nombres completos de los socios fundadores, señalando su nacionalidad.

- 2.2. El capital que suscribirán cada uno, la forma en que lo pagarán y el origen de los recursos con los que realizarán los pagos, para lo cual, deberán presentar los documentos en la forma y términos que mediante disposiciones administrativas de carácter general determine la Comisión.
 - 2.3. En el caso de que los socios fundadores sean personas físicas, deberán anexar el currículum vitae de cada uno de ellos, y cuando se trate de personas morales deberán presentar copia certificada del acta constitutiva con los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio que corresponda de la compañía que pretende ser accionista y escrito firmado por el representante legal de la misma que cuente con facultades, declarando que su representada no se encuentra en alguno de los supuestos de prohibición a que se refiere el artículo 15, fracciones I Bis y II Bis de la LFIF.
 - 2.4. Historial crediticio expedido por una sociedad de información crediticia.
- 3. Programa Estratégico que deberá contener:**
- 3.1. Las políticas y normas en materia de suscripción de fianzas y obtención de garantías, comercialización, seguimiento de obligaciones garantizadas, inversiones, administración integral de riesgos, reafianzamiento, desarrollo de la institución y financiamiento de sus operaciones, así como los objetivos estratégicos en estas materias y los mecanismos para monitorear y evaluar su cumplimiento.
 - 3.2. Las normas para evitar conflictos de intereses entre las diferentes áreas de la institución de fianzas en el ejercicio de las funciones que tienen asignadas.
 - 3.3. Las medidas a efecto de evitar que la institución y los agentes de fianzas manejen pólizas o contratos firmados y sin requisitar, en contravención a lo previsto en los artículos 60, fracción VI, 89 Bis 1 y 111 fracción VI Bis de la LFIF.
 - 3.4. La constitución de comités de carácter consultivo que reporten, directamente o por conducto del director general, al propio consejo de administración y que tengan por objeto auxiliar a dicho consejo en la determinación de la política y estrategia en materia de inversiones y administración integral de riesgos, suscripción de fianzas, obtención de garantías y reafianzamiento. La Comisión mediante disposiciones administrativas de carácter general, señalará los comités que como mínimo deberá establecer el consejo de administración, sus funciones, así como las normas relativas a su integración, periodicidad de sus sesiones, oportunidad y suficiencia de la información que deban considerar.
- 4. Propuesta de los posibles consejeros, director general, funcionarios de los dos niveles siguientes al del director general y contralor normativo, debiendo presentar la siguiente información y documentos:**
- 4.1. Relación que contenga nombres completos, nacionalidad, domicilios, ocupación actual y puesto que van a desempeñar dentro de la institución de fianzas.
 - 4.2. Currículum vitae de cada uno de ellos, en el entendido de que las personas designadas deberán cumplir con los requisitos previstos en la LFIF.
- 5. Plan de Actividades que desarrolle como mínimo los siguientes aspectos:**
- 5.1. El capital social inicial, así como su capital pagado.
 - 5.2. El presupuesto financiero, incluyendo constitución e incremento de las reservas técnicas y de capital, gastos de administración y adquisición, proyección del balance, del estado de resultados, capital de trabajo y requerimiento mínimo de capital base de operaciones, con una proyección a tres años, considerando supuestos macroeconómicos respecto a la evolución del producto interno bruto, inflación, tasas de interés, tipo de cambio, entre otros, que publiquen, en su caso, la Secretaría o el Banco de México. Las proyecciones a que se refiere este numeral deberán realizarse con base en los parámetros técnicos que establece la LFIF y las disposiciones que de ella emanen.
 - 5.3. Las políticas de retención de riesgos y reafianzamiento que prevea emplear en su operación, mismas que deberán reflejarse en el presupuesto financiero señalado en el numeral anterior.
 - 5.4. Las bases relativas a su organización y control interno que contemple como mínimo:

- 5.4.1. Organigrama y estructura administrativa, desarrollando las funciones a desempeñar en cada puesto.
- 5.4.2. Programas de capacitación a empleados y agentes de fianzas, que contemple los objetivos generales observables y medibles, material didáctico, técnicas de instrucción, plantilla de instructores, formato de constancia de capacitación y batería de exámenes.
- 5.4.3. Estructura de atención para el otorgamiento del servicio a los fiados y beneficiarios, el pago de beneficios y reclamaciones, así como políticas para satisfacer adecuadamente las necesidades de servicio.
- 5.4.4. Programa de apertura de sucursales y oficinas de servicio para los próximos tres años.
- 5.4.5. Sistemas que empleará para el registro, control y reporte de la estadística relativa a las fianzas.
- 5.4.6. Sistemas que utilizará para el registro, control y reporte de sus operaciones contables.
- 5.4.7. Sistemas que empleará para efectuar la valuación de las reservas técnicas.
- 5.4.8. Mecanismos de atención de quejas.
- 5.4.9. Servicios que contraten con terceros para el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de los contratos y pólizas de fianzas o aquellos que sean complementarios o auxiliares, así como los proyectos de los contratos correspondientes.
- 5.5. Los proyectos de notas técnicas y documentación contractual que pretendan ofrecer y registrar ante la Comisión en los términos de los artículos 85 y 86 de la LFIF.
- 5.6. Las previsiones de cobertura geográfica y segmentos de mercado que pretendan atender, en los cuales deberá indicarse los sectores a los que se desea destinar la venta de sus productos y aquéllos a los que no se ofertará dadas las condiciones del mercado y del o los productos que se van a ofertar (sucursales).
- 5.7. Los programas de operación técnica y colocación de fianzas, respecto a los ramos y subramos para los cuales están solicitando autorización.
- 5.8. Los proyectos de los métodos actuariales que, en su caso, deberán registrar ante la Comisión para el cálculo de reservas técnicas en los términos de los artículos 46 y 47 de la LFIF.
6. **Comprobante de haber constituido en Nacional Financiera, S.N.C. un depósito en moneda nacional o en valores de Estado, por su valor de mercado, igual al diez por ciento del capital mínimo pagado con que deba operar.**

ANEXO 4

AUTORIZACION PARA ADQUIRIR EL CONTROL DE UNA INSTITUCION DE SEGUROS

1. **Relación de los accionistas que, en su caso, pretendan adquirir el control de la institución de seguros de que se trate, debiendo contener los siguientes elementos:**
 - 1.1. El nombre completo del o de los adquirentes, su nacionalidad, domicilio y ocupación.
 - 1.2. El capital que suscribirá cada uno de los adquirentes, la forma en que lo pagarán, así como el origen de los recursos con los que se realizará dicho pago, para lo cual, deberán presentar los documentos que mediante disposiciones administrativas de carácter general que emita la Comisión.
 - 1.3. En el caso de que los adquirentes sean personas físicas, deberán anexar el currículum vitae de cada uno, y cuando se trate de personas morales deberán presentar copia certificada del acta constitutiva de la compañía que pretende ser accionista y escrito firmado por el representante legal de la misma que cuente con facultades, declarando que su representada no se encuentra en alguno de los supuestos de prohibición a que se refiere el artículo 29, fracciones I Bis y II, numeral 1 de la LGISMS.
 - 1.4. Historial crediticio expedido por una sociedad de información crediticia.

- 2. Relación de consejeros, director general, funcionarios de los dos niveles siguientes al del director general y contralor normativo, en caso de que sean distintos a los que se vienen desempeñando en la institución, debiendo presentar la siguiente información y documentos:**
 - 2.1.** Relación que contenga los nombres completos, nacionalidad, domicilios, ocupación actual y puesto que van a desempeñar dentro de la institución.
 - 2.2.** Currículum vítae de cada uno de ellos, en el entendido de que las personas designadas deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 29, fracciones VII Bis, VII Bis-1 y VII Bis-2 de la LGISMS.
- 3. Plan de Actividades, en caso de que sea distinto al que tiene implementado la institución, que desarrolle como mínimo los siguientes aspectos:**
 - 3.1.** El capital social inicial.
 - 3.2.** El presupuesto financiero, incluyendo constitución e incremento de las reservas técnicas y de capital, gastos de administración y adquisición, proyección del balance, del estado de resultados, capital de trabajo y capital mínimo de garantía, con una proyección a tres años, y cuando se trate de la operación de vida la proyección deberá ser de diez años, considerando supuestos macroeconómicos respecto a la evolución del producto interno bruto, inflación, tasas de interés, tipo de cambio, entre otros, que publiquen, en su caso, la Secretaría o el Banco de México. Las proyecciones a que se refiere este numeral deberán realizarse con base en los parámetros técnicos que establece la LGISMS y las disposiciones que de ella emanen.
 - 3.3.** Las políticas de retención de riesgos y reaseguro que prevea emplear en su operación, mismas que deberán reflejarse en el presupuesto financiero señalado en el numeral anterior.
 - 3.4.** Las bases relativas a su organización y control interno que contemple como mínimo:
 - 3.4.1.** Organigrama y estructura administrativa, desarrollando las funciones a desempeñar en cada puesto.
 - 3.4.2.** Programas de capacitación a empleados y agentes de seguros, que contemple los objetivos generales observables y medibles, material didáctico, técnicas de instrucción, plantilla de instructores, formato de constancia de capacitación y batería de exámenes.
 - 3.4.3.** Estructura de atención para el pago de beneficios y reclamaciones, así como políticas para satisfacer adecuadamente las necesidades de servicio.
 - 3.4.4.** Programa de apertura de sucursales y oficinas de servicio para los próximos tres años.
 - 3.4.5.** Sistemas que empleará para el registro, control y reporte de la estadística relativa a los seguros.
 - 3.4.6.** Sistemas que utilizará para el registro, control y reporte de sus operaciones contables.
 - 3.4.7.** Sistemas que empleará para efectuar la valuación de las reservas técnicas.
 - 3.4.8.** Mecanismos de atención de quejas.
 - 3.4.9.** Servicios que contraten con terceros para el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de las pólizas de seguros o aquellos que sean complementarios o auxiliares, así como los proyectos de los contratos correspondientes.
 - 3.5.** Los proyectos de los productos que pretendan ofrecer y registrar ante la Comisión en los términos de los artículos 36, 36-A, 36-B, 36-C y 36-D de la LGISMS.
 - 3.6.** Las previsiones de cobertura geográfica y segmentos de mercado que pretendan atender, en los cuales deberá indicarse los sectores a los que se pretende destinar la venta de sus productos y aquéllos a los que no se ofertará dadas las condiciones del mercado y del o los productos que se pretende ofertar (sucursales).

- 3.7. Los programas de operación técnica y colocación de seguros, respecto a las operaciones y ramos para los cuales está solicitando autorización.
- 3.8. Los proyectos de los métodos actuariales que, en su caso, deberán registrar ante la Comisión para el cálculo de reservas técnicas en los términos de los artículos 47 y 50 de la LGISMS.
4. **Programa Estratégico, en caso de que sea distinto al que tiene implementado la institución, que deberá contener:**
 - 4.1. Las políticas y normas en materia de suscripción de riesgos, inversiones, administración integral de riesgos, reaseguro, reaseguro financiero, emisión de obligaciones, comercialización, desarrollo de la institución de seguros y financiamiento de sus operaciones, así como los objetivos estratégicos en estas materias y los mecanismos para monitorear y evaluar su cumplimiento.
 - 4.2. Las normas para evitar conflictos de intereses entre las diferentes áreas de la institución de seguros en el ejercicio de las funciones que tienen asignadas.
 - 4.3. La constitución de comités de carácter consultivo que reporten, directamente o por conducto del director general, al propio consejo de administración y que tengan por objeto auxiliar a dicho consejo en la determinación de la política y estrategia en materia de inversiones y administración integral de riesgos, y reaseguro. Así como aquellos que la Comisión mediante disposiciones administrativas de carácter general, señale que como mínimo deberá establecer el consejo de administración, sus funciones, así como las normas relativas a su integración, periodicidad de sus sesiones, oportunidad y suficiencia de la información que deban considerar.

ANEXO 5

AUTORIZACION PARA ADQUIRIR EL CONTROL DE UNA INSTITUCION DE FIANZAS

1. **Relación de los accionistas que, en su caso, pretendan adquirir el control de la institución de fianzas de que se trate, debiendo contener los siguientes elementos:**
 - 1.1. El nombre completo del o de los adquirentes, su nacionalidad, domicilio y ocupación.
 - 1.2. El capital que suscribirá cada uno de los adquirentes, la forma en que lo pagarán, así como el origen de los recursos con los que se realizará dicho pago, para lo cual, deberán presentar los documentos que mediante disposiciones administrativas de carácter general emita la Comisión.
 - 1.3. En el caso de que los adquirentes sean personas físicas, deberán anexar el currículum vitae de cada uno, y cuando se trate de personas morales deberán presentar copia certificada del acta constitutiva de la compañía que pretende ser accionista y escrito firmado por el representante legal de la misma que cuente con facultades, declarando que su representada no se encuentra en alguno de los supuestos de prohibición a que se refiere el artículo 15, fracciones I Bis y II Bis, de la LFIF.
 - 1.4. Historial crediticio expedido por una sociedad de información crediticia.
2. **Relación de consejeros, director general, funcionarios de los dos niveles siguientes al del director general y contralor normativo, en caso de que sean distintos a los que se vienen desempeñando en la institución, debiendo presentar la siguiente información y documentos:**
 - 2.1. Relación que contenga los nombres completos, nacionalidad, domicilios, ocupación actual y puesto que van a desempeñar dentro de la institución.
 - 2.2. Currículum vitae de cada uno de ellos, en el entendido de que las personas designadas deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 15, fracciones VIII Bis, VIII Bis-1 y VIII Bis-2, de la LFIF.
3. **Plan de Actividades, en caso de que sea distinto al que tiene implementado la institución, que desarrolle como mínimo los siguientes aspectos:**
 - 3.1. El capital social inicial.

- 3.2. El presupuesto financiero, incluyendo constitución e incremento de las reservas técnicas y de capital, gastos de administración y adquisición, proyección del balance, del estado de resultados, capital de trabajo y requerimiento mínimo de capital base de operaciones, con una proyección a tres años, considerando supuestos macroeconómicos respecto a la evolución del producto interno bruto, inflación, tasas de interés, tipo de cambio, entre otros, que publiquen, en su caso, la Secretaría o el Banco de México. Las proyecciones a que se refiere este numeral deberán realizarse con base en los parámetros técnicos que establece la LFIF y las disposiciones que de ella emanen.
- 3.3. Las políticas de retención de riesgos y reafianzamiento que prevea emplear en su operación, mismas que deberán reflejarse en el presupuesto financiero señalado en el numeral anterior.
- 3.4. Las bases relativas a su organización y control interno que contemple como mínimo:
 - 3.4.1. Organigrama y estructura administrativa, desarrollando las funciones a desempeñar en cada puesto.
 - 3.4.2. Programas de capacitación a empleados y agentes de fianzas, que contemple los objetivos generales observables y medibles, material didáctico, técnicas de instrucción, plantilla de instructores, formato de constancia de capacitación y batería de exámenes.
 - 3.4.3. Estructura de atención para el otorgamiento del servicio a los fiados y beneficiarios, el pago de beneficios y reclamaciones, así como políticas para satisfacer adecuadamente las necesidades de servicio.
 - 3.4.4. Programa de apertura de sucursales y oficinas de servicio para los próximos tres años.
 - 3.4.5. Sistemas que empleará para el registro, control y reporte de la estadística relativa a las fianzas.
 - 3.4.6. Sistemas que utilizará para el registro, control y reporte de sus operaciones contables.
 - 3.4.7. Sistemas que empleará para efectuar la valuación de las reservas técnicas.
 - 3.4.8. Mecanismos de atención de quejas.
 - 3.4.9. Servicios que contraten con terceros para el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de los contratos y pólizas de fianzas o aquellos que sean complementarios o auxiliares, así como los proyectos de los contratos correspondientes.
- 3.5. Los proyectos de notas técnicas y documentación contractual que pretendan ofrecer y registrar ante la Comisión en los términos de los artículos 85 y 86 de la LFIF.
- 3.6. Las previsiones de cobertura geográfica y segmentos de mercado que pretendan atender, en los cuales deberá indicarse los sectores a los que se desea destinar la venta de sus productos y aquéllos a los que no se ofertará dadas las condiciones del mercado y del o los productos que se van a ofertar (sucursales).
- 3.7. Los programas de operación técnica y colocación de fianzas, respecto a los ramos y subramos para los cuales están solicitando autorización.
- 3.8. Los proyectos de los métodos actuariales que, en su caso, deberán registrar ante la Comisión para el cálculo de reservas técnicas en los términos de los artículos 46 y 47 de la LFIF.
4. **Programa Estratégico, en caso de que sea distinto al que tiene implementado la institución, que deberá contener:**
 - 4.1. Las políticas y normas en materia de suscripción de fianzas y obtención de garantías, comercialización, seguimiento de obligaciones garantizadas, inversiones, administración integral de riesgos, reafianzamiento, desarrollo de la institución de fianzas y financiamiento de sus operaciones, así como los objetivos estratégicos en estas materias y los mecanismos para monitorear y evaluar su cumplimiento.

- 4.2. Las normas para evitar conflictos de intereses entre las diferentes áreas de la institución de fianzas en el ejercicio de las funciones que tienen asignadas.
- 4.3. Las medidas a efecto de evitar que la institución y los agentes de fianzas manejen pólizas o contratos firmados y sin requisitar, en contravención a lo previsto en los artículos 60 fracción VI, 89 Bis 1 y 111 fracción VI Bis de la LFIF.
- 4.4. La constitución de comités de carácter consultivo que reporten, directamente o por conducto del director general, al propio consejo de administración y que tengan por objeto auxiliar a dicho consejo en la determinación de la política y estrategia en materia de inversiones y administración integral de riesgos, suscripción de fianzas, obtención de garantías y reafianzamiento. Así como aquellos que la Comisión mediante disposiciones administrativas de carácter general, señale que como mínimo deberá establecer el consejo de administración, sus funciones, así como las normas relativas a su integración, periodicidad de sus sesiones, oportunidad y suficiencia de la información que deban considerar.

ANEXO 6

MODIFICACION DE LA AUTORIZACION BAJO LA CUAL OPERE UNA INSTITUCION O SOCIEDAD MUTUALISTA DE SEGUROS POR AMPLIACION Y/O CAMBIO DE LAS OPERACIONES Y/O RAMOS CORRESPONDIENTES

1. **Proyecto de reforma de estatutos sociales o contrato social, que deberá contener los siguientes elementos:**
 - 1.1. Descripción del objeto social de conformidad con las operaciones y ramos en su caso, que ampliará o reducirá, debiendo apegarse a lo dispuesto en los artículos 34, 62, 78 y 93 de la LGISMS.
 - 1.2. Para el caso de instituciones de seguros, el importe del capital social de conformidad con las operaciones y ramos en su caso, que ampliará o reducirá, en el entendido que deberá contar con un capital mínimo pagado por cada operación o ramo que requieran sea autorizado, el cual se deberá expresar en Unidades de Inversión y se cubrirá en moneda nacional a más tardar el 30 de junio de cada año en que la Secretaría lo haya fijado. En el caso de sociedades mutualistas de seguros, el fondo social que debe constituir de conformidad con las operaciones y ramos en su caso, que pretende ampliar o reducir.
2. **Proyecto del acta de asamblea general extraordinaria de socios o accionistas en que se apruebe la ampliación y/o cambio de las operaciones y/o ramos correspondientes.**
3. **Plan de Actividades que desarrolle atendiendo a la ampliación y/o cambio de las operaciones y/o ramos, que solicita, y que deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:**
 - 3.1. El capital social o fondo social.
 - 3.2. El presupuesto financiero, incluyendo constitución e incremento de las reservas técnicas y de capital, gastos de administración y adquisición, proyección del balance, del estado de resultados, capital de trabajo y capital mínimo de garantía, con una proyección a tres años, y cuando se trate de la operación de vida la proyección deberá ser de diez años, considerando supuestos macroeconómicos respecto a la evolución del producto interno bruto, inflación, tasas de interés, tipo de cambio, entre otros, que publiquen, en su caso, la Secretaría o el Banco de México. Las proyecciones a que se refiere este numeral deberán realizarse con base en los parámetros técnicos que establece la LGISMS y las disposiciones que de ella emanen.
 - 3.3. Las políticas de retención de riesgos y reaseguro que prevea emplear en su operación, mismas que deberán reflejarse en el presupuesto financiero señalado en el numeral anterior.
 - 3.4. Las bases relativas a su organización y control interno, en la medida que se modifiquen por la ampliación o reducción de operaciones y ramos que solicita, que contemple como mínimo:
 - 3.4.1. Organigrama y estructura administrativa, desarrollando las funciones a desempeñar en cada puesto.

- 3.4.2. Programas de capacitación a empleados y agentes de seguros, que contemple los objetivos generales observables y medibles, material didáctico, técnicas de instrucción, plantilla de instructores, formato de constancia de capacitación y batería de exámenes.
- 3.4.3. Estructura para el otorgamiento del servicio a los asegurados, atención para el pago de beneficios y reclamaciones, así como políticas para satisfacer adecuadamente las necesidades de servicio.
- 3.4.4. Programa de apertura de sucursales y oficinas de servicio para los próximos tres años.
- 3.4.5. Sistemas que empleará para el registro, control y reporte de la estadística relativa a los seguros.
- 3.4.6. Sistemas que utilizará para el registro, control y reporte de sus operaciones contables.
- 3.4.7. Sistemas que empleará para efectuar la valuación de las reservas técnicas.
- 3.4.8. Mecanismos de atención de quejas.
- 3.4.9. Servicios que contraten con terceros para el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de las pólizas de seguros o aquellos que sean complementarios o auxiliares, así como los proyectos de los contratos correspondientes.
- 3.5. Los proyectos de los productos que pretendan ofrecer y registrar ante la Comisión en los términos de los artículos 36, 36-A, 36-B, 36-C y 36-D de la LGISMS.
- 3.6. Las previsiones de cobertura geográfica y segmentos de mercado que pretendan atender, en los cuales deberá indicarse los sectores a los que se pretende destinar la venta de sus productos y aquéllos a los que no se ofertará dadas las condiciones del mercado y del o los productos que se pretende ofertar (sucursales).
- 3.7. Los programas de operación técnica y colocación de seguros, respecto a las operaciones y ramos para los cuales está solicitando autorización.
- 3.8. Los proyectos de los métodos actuariales que, en su caso, deberán registrar ante la Comisión para el cálculo de reservas técnicas en los términos de los artículos 47 y 50 de la LGISMS.

ANEXO 7

MODIFICACION DE LA AUTORIZACION BAJO LA CUAL OPERE UNA INSTITUCION DE FIANZAS POR AMPLIACION O CAMBIO DE LOS RAMOS Y/O SUBRAMOS CORRESPONDIENTES

1. **Proyecto de reforma de estatutos sociales, que deberá contener los siguientes elementos:**
 - 1.1. Descripción del objeto social de conformidad con los ramos y subramos en su caso, que ampliará o reducirá, debiendo apegarse a lo dispuesto en los artículos 16 y 60 de la LFIF.
 - 1.2. Importe del capital social, de conformidad con los ramos y subramos en su caso, que ampliará o reducirá, en el entendido que deberá contar con un capital mínimo pagado por cada ramo o subramos que requieran sea autorizado, el cual se deberá expresar en Unidades de Inversión y se cubrirá en moneda nacional a más tardar el 30 de junio de cada año en que la Secretaría lo haya fijado.
2. **Proyecto del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas correspondiente en que se apruebe la ampliación o cambio de los ramos y/o subramos correspondientes.**
3. **Plan de Actividades que desarrolle atendiendo a la ampliación o cambio de los ramos y/o subramos correspondientes, que solicita, y que deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:**
 - 3.1. El capital social.

- 3.2.** El presupuesto financiero, incluyendo constitución e incremento de las reservas técnicas y de capital, gastos de administración y adquisición, proyección del balance, del estado de resultados, capital de trabajo y requerimiento mínimo de capital base de operaciones, con una proyección a tres años, considerando supuestos macroeconómicos respecto a la evolución del producto interno bruto, inflación, tasas de interés, tipo de cambio, entre otros, que publiquen, en su caso, la Secretaría o el Banco de México. Las proyecciones a que se refiere este numeral deberán realizarse con base en los parámetros técnicos que establece la LFIF y las disposiciones que de ella emanen.
- 3.3.** Las políticas de retención de riesgos y reafianzamiento que prevea emplear en su operación, mismas que deberán reflejarse en el presupuesto financiero señalado en el numeral anterior.
- 3.4.** Las bases relativas a su organización y control interno, en la medida que se modifiquen por la ampliación o reducción de ramos y subramos que solicita, que contemple como mínimo:

 - 3.4.1.** Organigrama y estructura administrativa, desarrollando las funciones a desempeñar en cada puesto.
 - 3.4.2.** Programas de capacitación a empleados y agentes de fianzas, que contemple los objetivos generales observables y medibles, material didáctico, técnicas de instrucción, plantilla de instructores, formato de constancia de capacitación y batería de exámenes.
 - 3.4.3.** Estructura de atención para el otorgamiento del servicio a los fiados y beneficiarios, el pago de beneficios y reclamaciones, así como políticas para satisfacer adecuadamente las necesidades de servicio.
 - 3.4.4.** Programa de apertura de sucursales y oficinas de servicio para los próximos tres años.
 - 3.4.5.** Sistemas que empleará para el registro, control y reporte de la estadística relativa a las fianzas.
 - 3.4.6.** Sistemas que utilizará para el registro, control y reporte de sus operaciones contables.
 - 3.4.7.** Sistemas que empleará para efectuar la valuación de las reservas técnicas.
 - 3.4.8.** Mecanismos de atención de quejas.
 - 3.4.9.** Servicios que contraten con terceros para el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de las pólizas de fianzas o aquellos que sean complementarios o auxiliares, así como los proyectos de los contratos correspondientes.
- 3.5.** Los proyectos de notas técnicas y documentación contractual que pretendan ofrecer y registrar ante la Comisión en los términos de los artículos 85 y 86 de la LFIF.
- 3.6.** Las previsiones de cobertura geográfica y segmentos de mercado que pretendan atender, en los cuales deberá indicarse los sectores a los que se pretende destinar la venta de sus productos y aquéllos a los que no se ofertará dadas las condiciones del mercado y del o los productos que se pretende ofertar (sucursales).
- 3.7.** Los programas de operación técnica y colocación de fianzas, respecto a los ramos y subramos para los cuales están solicitando autorización.
- 3.8.** Los proyectos de los métodos actuariales que, en su caso, deberán registrar ante la Comisión para el cálculo de reservas técnicas en los términos de los artículos 46 y 47 de la LFIF.

RESOLUCION mediante la cual se autoriza a la entidad financiera del exterior denominada Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante, Bancaja, para establecer una oficina de representación en la ciudad de Cancún, Q. Roo, México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Unidad de Banca y Ahorro.- Oficio UBA/130/2007.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad de Banca y Ahorro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31, fracciones VII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 7o. de la Ley de Instituciones de Crédito, así como la cuarta, quinta, octava y novena, de las "Reglas Aplicables al Establecimiento y Operación de Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior a que se refiere el artículo 7o. de la Ley de Instituciones de Crédito" ("las Reglas"), publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2000 y modificadas mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2006, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 27, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en atención a los siguientes

ANTECEDENTES

1. "Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante, Bancaja" ("BANCAJA"), con domicilio en Valencia, España, es una Entidad Financiera del Exterior autorizada en su país de origen como una entidad de crédito plenamente operativa para el desarrollo de las actividades propias de este tipo de entidades, de acuerdo con las leyes de dicho país y que se encuentra sujeta a la supervisión del Banco de España.

2. En sesión ordinaria celebrada con fecha 19 de diciembre de 2006, el Consejo de Administración de "BANCAJA", acordó establecer una Oficina Representativa en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, México, como se acredita con el certificado expedido por el Presidente y el Secretario del Consejo de Administración de "BANCAJA", debidamente apostillado con fecha 9 de enero de 2007.

3. Mediante comunicado de fecha 15 de enero de 2007, Banco de España certificó que "BANCAJA" está autorizada a constituir en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, México, una Oficina de Representación, la cual sólo podrá dedicarse a realizar actividades meramente informativas sobre cuestiones bancarias, financieras, comerciales o económicas en general. Asimismo, Banco de España manifestó que en ningún caso la Oficina de Representación efectuará operaciones de crédito, captación de depósitos, intermediación financiera, ni la prestación de servicios bancarios y deberá comunicar al Banco de España, una vez que se lleve a cabo la apertura de la citada oficina.

4. Mediante escrito presentado ante esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 23 de febrero de 2007, "BANCAJA" por conducto de su Apoderado y Representante Legal, Arturo Perdomo Jiménez, solicitó autorización de esta Secretaría para el establecimiento de una Oficina de Representación en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, México.

5. Mediante oficios UBA/DGABM/486/2007, UBA/DGABM/487/2007 y UBA/DGABM/488/2007, todos de fecha 6 de marzo de 2007, esta Secretaría solicitó la opinión de la Dirección General Adjunta de Análisis Financiero y Vinculación Internacional adscrita a esta Unidad de Banca y Ahorro, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México, respectivamente, en relación con la solicitud formulada por "BANCAJA" para establecer una Oficina de Representación en México.

6. Mediante escritos presentados ante esta Secretaría los días 17 de mayo y 13 de junio de 2007, "BANCAJA", presentó información adicional en alcance al escrito de solicitud referido en el Antecedente 4 de este oficio.

7. En atención a la información señalada en el antecedente anterior, mediante oficios UBA/DGABM/833/2007 y UBA/DGABM/952/2007, de fechas 18 de mayo y 14 de junio de 2007, respectivamente, esta Secretaría remitió la información exhibida por la promovente, a la Dirección General Adjunta de Análisis Financiero y Vinculación Internacional, para los fines precisados en el Antecedente 5 de este oficio; y

CONSIDERANDO

1. Que el sector financiero debe contribuir de manera fundamental al financiamiento del crecimiento económico en México;

2. Que esto es congruente con el objetivo de impulsar el desarrollo del marco de libre competencia y competencia en el sector financiero, que permita otorgar esquemas de crédito que atiendan a todos los sectores y garanticen, en la práctica, que los frutos de un mejor entorno macroeconómico lleguen a la población y se traduzcan efectivamente en mayor bienestar;

3. Que a través del escrito señalado en el Antecedente 4 anterior, "BANCAJA" asumió expresamente el compromiso de someterse incondicionalmente a las leyes, disposiciones y autoridades de los Estados Unidos Mexicanos, en todo lo referente a los actos y actividades realizados en territorio nacional, así como sujetarse a lo establecido por el artículo 7o. de la Ley de Instituciones de Crédito y a lo previsto por "las Reglas";

4. Que mediante oficio Ref.: S53/15-07 de fecha 15 de marzo de 2007, el Banco de México manifestó a esta Secretaría, que no tiene inconveniente en que se autorice a la Entidad Financiera del Exterior a establecer una Oficina de Representación en México;

5. Que mediante oficio número 312-1/851537/2007 del 4 de abril de 2007, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores emitió a esta Secretaría, opinión favorable para que se otorgue la autorización solicitada por "BANCAJA";

6. Que mediante oficio UBA/DGAAF/080/2007 del 19 de junio de 2007, la Dirección General Adjunta de Análisis Financiero y Vinculación Internacional, emitió su opinión en el sentido de considerar que financieramente no encuentra impedimento en que se otorgue a "BANCAJA" la autorización correspondiente;

7. Que resulta positivo para la economía del país, autorizar el establecimiento en territorio nacional de una Oficina de Representación a "BANCAJA", en virtud que a través de ella, podrán intensificarse los flujos de crédito en México, y

8. Que una vez analizada la documentación presentada y después de haber determinado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, sobre la procedencia del otorgamiento de la autorización para el establecimiento de la Oficina de Representación de la Entidad Financiera del Exterior señalada en el Antecedente 1 de este oficio, esta Secretaría emite la siguiente

RESOLUCION

PRIMERO.- En uso de la facultad que le confiere el artículo 7o. de la Ley de Instituciones de Crédito, esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público autoriza a la Entidad Financiera del Exterior denominada "Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante, Bancaja", el establecimiento de una Oficina de Representación en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, México.

SEGUNDO.- La Oficina que se autoriza, deberá ostentar en todo momento la misma denominación de la Entidad Financiera del Exterior representada, seguida de la expresión "Oficina de Representación en México".

TERCERO.- En caso que "Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante, Bancaja" modifique su denominación, su Oficina de Representación deberá dar aviso de ello en forma independiente a esta Secretaría, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Banco de México, dentro de los treinta días naturales posteriores a la fecha en que se produzca, en los términos y condiciones que señalen las disposiciones jurídicas aplicables.

CUARTO.- La Oficina de Representación sólo podrá suspender temporalmente todas sus actividades o llevar a cabo su cierre, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Asimismo, la persona física designada por la Entidad Financiera del Exterior para fungir como Representante a cargo de la oficina y las que en su caso la sustituyan, deberán someterse a la autorización de esta Dependencia.

QUINTO.- La presente autorización es por su propia naturaleza jurídica, intransmisible.

SEXTO.- En su operación y funcionamiento, la Oficina de Representación estará sujeta a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y deberá observar en todo momento las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, las Reglas Aplicables al Establecimiento y Operación de Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior a que se refiere el artículo 7o. de la Ley de Instituciones de Crédito, las orientaciones que de acuerdo con la política financiera señalen el Banco de México, la citada Comisión y esta Secretaría, así como las demás que por su naturaleza le resulten aplicables.

SEPTIMO.- La Oficina de Representación cuenta con el plazo de seis meses, posteriores a la fecha en que se notifique a "Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante, Bancaja" la presente Resolución, para iniciar actividades, debiendo para ello, informar en forma independiente a esta Secretaría, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Banco de México, cuando menos con 15 días naturales de anticipación a la fecha prevista para iniciar actividades el domicilio en donde establecerá sus oficinas, el cual deberá ubicarse en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, México. Asimismo, deberá informar en un plazo no mayor a quince días naturales contados a partir de la fecha en que inicie sus actividades los datos de su domicilio (número de teléfono, fax, correo electrónico) y personal adscrito a la Oficina de Representación.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Resolución se publicará en el Diario Oficial de la Federación, a costa de "Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante, Bancaja", de conformidad con lo señalado en la cuarta de las Reglas Aplicables al Establecimiento y Operación de Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior a que se refiere el artículo 7o. de la Ley de Instituciones de Crédito, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2000 y modificadas mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del 22 de diciembre de 2006.

Atentamente

México, D.F., a 25 de julio de 2007.- El Titular de la Unidad de Banca y Ahorro, **Guillermo Zamarripa Escamilla.-** Rúbrica.

(R.- 254814)